

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

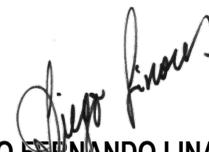
QUE PARA NOTIFICAR A TERCEROS INDETERMINADOS LAS PROVIDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN Y ADJUNTAN, SE FIJA LA PRESENTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY 1437 DE 2011

PAR-I-2024-001

FECHA FIJACIÓN: 15 DE MARZO DE 2024 Y FECHA DESFIJACION: 21 DE MARZO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	21123	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000084	04/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21123	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	20792	TERCEROS INTERESADOS	VSC 278	11/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Angie Cardenas – Tec PARI



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.



Ibagué, 11-03-2024 16:17 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C

Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000084 del 04 de marzo de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21123**, se ha proferido **Resolución GSC No. 000084 del 04 de marzo de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21123**”, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

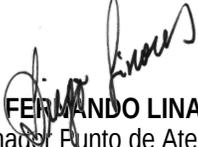
Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

¡Gracias!



Cordialmente,


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 11-03-2024 11:45 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 21123

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000084

DE 2024

(04/03/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21123”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 701060 del 27 de junio de 1997, proferida por el Ministerio de Minas fue otorgada la Licencia de Exploración N° 21123 a los señores ANTONIO MEDINA VARGAS y HERNANDO MEDINA VARGAS, para la exploración técnica de calcáreos y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Santa María, Huila, por el término de un año contado a partir de la fecha de su registro y prorrogable por un año más. La Licencia fue inscrita en Registro Minero Nacional el 4 de septiembre de 1997.

Por medio de la Resolución GTRI N° 126 del 19 de mayo de 2009, se aceptó la renuncia a los derechos derivados de la licencia de exploración que le correspondían al señor ANTONIO MEDINA VARGAS, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2009.

El 28 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería y el señor Hernando Medina Vargas suscribieron el Contrato de Concesión N° 21123 para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de MARMOL Y TRAVERTINO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Santa María departamento del Huila y comprende una extensión superficial total de 4,6109 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 17 de noviembre de 2020, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con radicado N° 20239010493552 del 05 de octubre de 2023, el señor HERNANDO MEDINA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12110045, titular del Contrato de Concesión N° 21123, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el cual manifestó:

“(…) Se pone en conocimiento a la autoridad minera, que en el transcurso del presente año se ha evidenciado una explotación ilícita minera, exactamente en las coordenadas 2.9594833-75.51746633-1248, las cuales una vez constatadas en el Geoportal de Anna Minería, nos arroja que, dicho frente de explotación ilícito, corresponde y está dentro del área minera del Contrato de Concesión N° 21123. Así las cosas, en repetidas ocasiones se hizo el llamado de atención correspondiente por parte del Titular Minero, informando que NO se puede adelantar ninguna clase de explotación en el área, pero no ha sido posible la suspensión de dichas actividades ilegales dentro del área señalada. (…)

*Primero: Admitir la presente actuación administrativa y sancionatoria en contra de los presuntos infractores **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo verificado. (…)* (Negritas fuera del Texto)

Mediante AUTO PAR-I N° 000085 del 17 de octubre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 23 de noviembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21123"

2023 a las 09:00 a.m. Este Auto fue notificado por edicto PAR-I N° 018 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería a por el termino de dos (2) días hábiles, a partir del 18 de octubre 2023 a las 7:30 a.m., y se retiró el 19 de octubre de 2023 a las 4:00 p.m.¹ Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Santa María departamento del Huila, a través del oficio N° 20239010495071 del 17 de octubre del 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PAR-I N° 018 fijado el 11 de noviembre de 2023 y desfijado el 16 de noviembre del 2023 en la Cartelera General de la Alcaldía de Santa María, departamento del Huila y en el lugar donde se adelantan los trabajos mineros, junto a un registro fotográfico.

El 23 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 12110045. Así mismo, hizo presencia el señor **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.123.580 y Tarjeta Profesional N° 291045 del C.S de la J, anexando poder debidamente otorgado y actuado como representante legal del señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.792.738, quien se presenta como PERSONA INDETERMIANDA (querellado), dentro de la diligencia de amparo administrativo.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al Señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 12110045, en calidad de Titular (Querellante), quien manifestó:

"Como se había manifestado anteriormente este amparo se hizo a solicitud o como una recomendación que se hizo por parte de un ingeniero ya que nos manifestó que en caso de una visita de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, nos podría afectar a nosotros porque se observaba que en una partecita donde alcanza a coger el Título se observaba que si había minería ilegal, entonces el nos recomendó que era favorable que hiciéramos el amparo administrativo, para curarnos en salud por alguna visita de La CAM o alguna Multa, principalmente se hizo por eso porque ya se había intentado un acuerdo verbal con el dueño del lugar ósea el señor ALFONSO CAMACHO, pero no se había logrado, y por esa razón se llegó a realizar el amparo administrativo, para evitarnos una multa o retraso en la Licencia Ambiental que ya está bien adelantada, las actividades se presentaron hace dos meses y hacia tras otros tres meses; las personas que efectuaron las actividades son del Socorro, sabemos que lo arrendaron, que don ALFONSO lo arrendo, NO sabemos los nombres con identificación pero sabemos que se los arrendo a LUIS ALBERTO SILVA y ARSENIÓ MORALE, a quienes don ALFONSO les arrendo, no es algo que nos conste ya que cuando estuvieron aquí eso dijeron ellos."

Acto seguido, se otorgó la palabra al Abogado **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.123.580 y Tarjeta Profesional N° 291045 del C.S de la J, actuado como representante legal del señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.792.738, quien se presenta como PERSONA INDETERMIANDA (querellado), quien indicó:

"Manifestarle a don HERNANDO que el señor ALFONSO CAMACHO me otorgo un poder especial en aras de venir a hacerle el acompañamiento en la verificación del amparo administrativo que usted solicito a la Agencia Nacional de Minería, pues evidenciado que ya en terreno el punto que nos convoca, pues yo quiero manifestar que efectivamente este frente está en terrenos de propiedad del señor ALFONSO CAMACHO que es el predio VALLECITO que por alguna situación, si requieren la prueba de saber en qué área de terreno estamos es de propiedad de MANSUR Ltda. o de ALFONSO CAMACHO, efectivamente como lo ha manifestado don HERNANDO, estamos aquí en un punto donde don ALFONSO CAMACHO, desde hace más de 20 años exploto este frente minero amparado en una Solicitud de legalización, que se tramito en la antes INGEOMINAS, con la solicitud de legalización LD7-10251X, esta solicitud de legalización fue archivada por la Agencia Nacional de Minería más o menos por el año 2022, entonces los trabajos que ustedes evidencian aca son producto de una explotación tradicional que el señor Alfonso Camacho amparado en una solicitud de legalización, pues exploto este frente, lógicamente que una vez archivada la solicitud de legalización, pues se abandonaran los trabajos, pues como ustedes pueden observar en este momento, no hay trabajos, no hay trabajadores, no hay maquinaria y este frente no está siendo explotado en este momento de los demás por nuestra parte esperamos el informe."

¹www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/18%20%20EDICTO%20INDETERMINADOS%2021123.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21123"

En el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 0381 del 26 de noviembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita al área del **Contrato de Concesión N° 21123**, según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

5. CONCLUSIONES

5.1. Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado veintitrés (23) de noviembre de 2023, en el lugar exacto de las coordenadas proporcionadas por el titular minero mediante radicado N° 20239010493552 del 05 de octubre de 2023.

5.2. En las coordenadas proporcionadas por el titular minero mediante radicado N° 20239010493552 del 05 de octubre de 2023. (Norte: 2,95948; Este: 75,51746) se evidenció una explotación minera a cielo abierto tipo cantera con el método de explotación de banco único de aproximadamente 3.5 metros de altura de talud, y una inclinación variable entre 80 a 85 grados, en el momento de la inspección NO se observó actividad minera, ni presencia de maquinaria, ni personas laborando, ni huellas recientes de uso de maquinaria; sin embargo, por las características del material expuesto y las condiciones de la explotación encontrada el día de la inspección (23 de noviembre de 2023), se puede determinar que en los últimos seis meses SI se ha desarrollado extracción de mineral, como se menciona en el documento descrito por el titular del contrato de concesión N° 21123.

5.3. Una vez graficada la información de las coordenadas tomadas el día de la diligencia del amparo administrativo (23 de noviembre de 2023) en el visor geográfico de ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería, se puede determinar que la explotación encontrada a cielo abierto se localiza una parte dentro del polígono del contrato de concesión N° 21123, y otra parte de la explotación se encuentra en la solicitud de legalización LD7-10251X, la cual fue ARCHIVADA y no está vigente, actualmente este sitio (Punto 2: N:2,95952, E:75,51752 y Punto 4: N:2,95980, E:75,51765) no existe un título o solicitud vigente, tal como se observa en el plano anexo a este informe.

5.4. El contrato de concesión N° 21123 tiene Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante AUTO PAR-I No 674 del 12 de agosto de 2021, (notificado por estado jurídico No 57 del 13 de agosto de 2021); a la fecha de este informe NO se ha presentado la licencia ambiental. Por lo tanto, NO se puede realizar actividad extractiva dentro del polígono otorgado.

5.5. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Santa María en el departamento del Huila, para lo de su competencia.

5.6. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para lo de su competencia"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239010493552 del 05 de octubre de 2023, por el señor **HERNANDO MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12110045, titular del Contrato de Concesión N° 21123, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21123”

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se verificó **que efectivamente existen trabajos mineros no autorizados** por el titular, toda vez que, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica PAR-I N° 0381 del 26 de noviembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita al área del **Contrato Concesión N° 21123**, donde se estableció que existe perturbación dentro del área del Título Minero, habida cuenta que se evidencio:

“una explotación minera a cielo abierto tipo cantera con el método de explotación de banco único de aproximadamente 3.5 metros de altura de talud, y una inclinación variable entre 80 a 85 grados” así como también que “ Una vez graficada la información de las coordenadas tomadas el día de la diligencia del amparo administrativo (23 de noviembre de 2023) en el visor geográfico de ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería, se puede determinar que la explotación encontrada a cielo abierto se localiza una parte dentro del polígono del contrato de concesión N° 21123, y otra parte de la explotación se encuentra en la solicitud de legalización LD7-10251X, la cual fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21123"

ARCHIVADA y no está vigente, actualmente este sitio (Punto 2: N:2,95952, E:75,51752 y Punto 4: N:2,95980, N:75,51765) no existe un título o solicitud vigente (...)

Así las cosas, se considera que sí existe una perturbación al interior del área objeto del Contrato de Concesión N° 21123, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que impiden que los beneficiarios del título minero desarrollen las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado en la mencionada norma.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares y beneficiarios, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de **SANTA MARIA**, del departamento de **HUILA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **HERNANDO MEDINA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12110045, titular del Contrato de Concesión N° 21123, en contra del señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.792.738 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio de Santa María del departamento de Huila:

PUNTO 3:

NORTE	ESTE	ALTURA m.s.n.m.
2,95948	75,51746	1,248

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el querellado **ALFONSO CAMACHO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.792.738 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° 21123 en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de Santa María del departamento de Huila.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 0381 del 26 de noviembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Santa María del departamento de Huila; a la Fiscalía General de la Nación Seccional **HUILA** y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para lo de su competencia respecto de las actividades verificadas por fuera del Área otorgada al Contrato de Concesión N° 21123, realizados en las siguientes coordenadas en el municipio de Santa María del departamento de Huila:

PUNTO 4:

NORTE	ESTE	ALTURA m.s.n.m.
2,95980	75,51765	1,244

PUNTO 2:

NORTE	ESTE	ALTURA m.s.n.m.
2,95952	75,51752	1,241

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21123”**

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Santa María del departamento de Huila, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **ALFONSO CAMACHO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.792.738 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 0381 del 26 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 0381 del 26 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **HERNANDO MEDINA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 12110045, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 21123; así mismo, al señor **ALFONSO CAMACHO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.792.738, en calidad de querellado, por intermedio de su apoderado el Doctor **GILDARDO SANTOFIMIO CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.123.580 y Tarjeta Profesional N° 291045 del C.S de la J o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS.**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 0381 del 26 de noviembre de 2023 y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM-** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Conceptuó: *Heliodoro Holguin Rueda, Ingeniero de Minas, PAR-Ibagué*
Proyecto: *Jhony Fernando Portilla, Abogado, PAR-Ibagué*
Filtró: *Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I*
Aprobó: *Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Ibagué, 14-03-2024 15:11 PM

Señor (a) (es):

TERCEROS INTERESADOS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **20792**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Nueve "9" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 14-03-2024 15:06 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 20792

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000278

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2001, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No 20792 entre la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA. y los señores Luis Felipe Carvajal y Stella Andrade de Carvajal para la explotación y apropiación por parte de los concesionarios de un yacimiento de materiales de construcción (arenas y gravas) sobre una extensión superficial de 12 hectáreas y 2.499 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 05 de junio de 2003, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional (R.M.N).

El 6 de noviembre de 2003 en Resolución No. 1134 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM otorga licencia ambiental a Luis Felipe Carvajal Zarate y Stella Andrade de Carvajal para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en la recebara El Platico, hasta el 01/06/2031 o hasta la terminación del Contrato de Concesión No. 20792.

El 17 de febrero de 2004 mediante Resolución No. 0191 expedida por la CAM se modifica la alinderación de la licencia ambiental consignada en la Resolución No. 1134 del 06/11/2003.

El 13 de octubre de 2011 bajo radicado No. 20114250026522 Norma Piedad Carvajal Andrade y Luz Stella Carvajal de Gaitán, Martha Cecilia Carvajal Andrade, Daniel Carvajal Andrade y Francly Elena Carvajal de Alvarez solicitan aplicación del derecho de preferencia para ser subrogados en el Contrato 20792 como consecuencia del deceso del Cotitular señor Felipe Carvajal Zárate ocurrido el 22/04/2011.

Mediante Resolución GTRI No. 005 del 16 de enero de 2012 en se negó el Derecho de Preferencia a ser cotitulares del Contrato de Concesión 20792 a Norma Piedad Carvajal Andrade, Luz Stella Carvajal de Gaitán, Martha Cecilia Carvajal Andrade, Daniel Carvajal Andrade y Francly Elena Carvajal de Alvarez por extemporaneidad según los requisitos legales sobre derechos contemplados en el Artículo 13 del Código de Minas y el Artículo Primero del Decreto 136 de 1990. Además, como consecuencia de lo anterior se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor Luis Felipe Carvajal Zarate (Q.E.P.D) y tener como única titular a la señora Stella Andrade de Carvajal con cedula de ciudadanía No. 26.405.076 de Neiva. La inscripción en Registro minero de la exclusión del cotitular se dio el día 12 de julio de 2012.

Mediante **Concepto Técnico PAR-I N° 499 del 25 de agosto de 2023**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“3. CONCLUSIONES

Se verificó la muerte de la titular en la Registraduría Nacional del Estado Civil consultando la cancelación del Número Único de Identificación Personal NUIP1 notando que el mismo se encuentra cancelado desde febrero de 2022.

Revisado el sistema de gestión documental de la entidad no se encuentra que los herederos hayan radicado solicitud de derecho de preferencia en los términos indicados por el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 2 y artículo 1 del Decreto 136 de 19903 para que se les otorgue el correspondiente título minero sobre las mismas áreas. De acuerdo con lo anterior es del caso que se proceda con la terminación del contrato. (...)

El 18 de diciembre de 2018 en Auto PAR-I No. 1555 (notificado por estado jurídico No. 51 del 21/12/2018) atendiendo las recomendaciones del Concepto Técnico No. 871 del 12 de diciembre de 2018; se requirieron los siguientes pagos de regalías

- \$181.222 por de regalías por gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$122.579 de regalías por gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$328.715 de regalías por gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$291.316 de pago de regalías por gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$2.284 de regalías por gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$5.511 de regalías por gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$7.459 de regalías por gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$37.229 de regalías por gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$440.939 por de regalías por gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$74.143 de regalías por gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$1.668 de regalías por gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$56.788 de regalías por gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$1.347 de regalías por gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$117 de pago de regalías por gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$877 de pago de regalías por gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$9.074 por concepto de pago de regalías del IV trimestre del año 2017, más los intereses que se causen desde el 07 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- \$3.694 por concepto de pago de regalías por gravas de cantera del I trimestre del año 2018, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

El 16 de enero de 2020, mediante Auto PAR-I No. 0056 (notificado por estado jurídico No. 4 del 21 de enero de 2020) se acogió el Concepto Técnico No. 028 del 09 de enero de 2020 y se requirieron los siguientes saldos de regalías:

- \$329.606 por concepto de pago de regalías del IV trimestre de 2018. Más los intereses que se causen desde el 12 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- \$147 por concepto de pago de regalías del III trimestre de del año 2019 para gravas de cantera. más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- \$118 por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2019 para arenas de cantera. más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

No se registra que la titular haya efectuado los pagos de regalías solicitados por los Autos: Auto PAR-I No. 1555 del 18/12/2018 y Auto PAR-I No. 0056 del 16/01/2020. Se deben declarar estas deudas y proceder a su gestión de cobro."

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 115 de 06 de septiembre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La inspección se realizó el día 31 de agosto del año 2023, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo PAR-Ibaqué en el marco del proceso de fiscalización integral minera a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

La inspección no contó con el acompañamiento del titular minero, toda vez que no fue establecer comunicación telefónica con los números de contacto que reposan en el expediente minero, por tal motivo no fue posible dar a conocer los motivos de la visita de fiscalización minera.

Para arribar al área del contrato de concesión N°20792 se toma la vía que del municipio de Aipe conduce al municipio de Neiva, esta vía se superpone con el polígono minero, no obstante, se evidenció un área de explotación minera inactiva.

Al momento de la visita no se evidenciaron personas, ni maquinaria realizando labores de explotación minera; no obstante, las áreas de explotación se encontraban inactivas y abandonas.

Acorde a la visita de fiscalización realizada el día 31 de agosto de 2023, en la cual no se evidenciaron labores mineras activas, se recomienda PRONUNCIMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente informe de visita de fiscalización una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante Auto PAR-I N°103 del 22 de febrero de 2022 (notificado por estado jurídico 008 del 23 de febrero de 2022), acogiendo las recomendaciones y conclusiones del informe de visita No. 015 del 16 de febrero de 2022) y Auto PAR-I N°0496 del 23 de mayo de 2022 (notificado por estado jurídico N°26 del 24 de mayo de 2023) el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 150 del 06/05/2022.

No obstante, se debe tener presente que acorde a lo recomendado mediante Concepto Técnico N°499 del 25 de agosto de 2023, se recomendó DECLARAR la caducidad del contrato de concesión N°20792 toda vez que se verificó la muerte de la titular en la Registraduría Nacional del Estado Civil consultando la cancelación del Numero Único de Identificación Personal NUIP notando que el mismo se encuentra cancelado desde febrero de 2022. De otra parte, en los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra que los herederos hayan radicado solicitud de derecho de preferencia."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los herederos hayan radicado solicitud de derecho de preferencia en los términos indicados por el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y artículo 1 del Decreto 136 de 1990 para que se les otorgue el correspondiente título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 20792, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Así mismo se debe considerar lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

ARTÍCULO 13. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y EXPLOTAR. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explotar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselas mediante su extracción {y gravar la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades. Dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales {in situ}.

El derecho a explorar y a explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstas en este código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Negrilla fuera del Texto)

De igual forma lo establecido mediante Artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990, el cual establece:

Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de lo establecido por el Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto No. 136 de 1990, considerando que verificado la capacidad legal de la señora Stella Andrade de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, se evidenció que: Consultado el certificado de vigencia de la cédula d de la señora Stella Andrade de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 04 de septiembre de 2023, se pudo constatar que se reporta en estado CANCELADA POR MUERTE según código de verificación No. 3828741812, con fecha de afectación del 31 de enero de 2022 y en vista de los procedimientos de caducidad previos adelantados por la Agencia Nacional de Minería para el cumplimiento de las obligaciones, se logró constatar que en vida de la titular existió inobservancia de los requerimientos de la autoridad minera, por lo que se hace necesario proceder con la medida regulada por el Decreto 2655 en su artículo 76 No 1 y la cláusula Décima Tercera No 1 de la minuta del contrato suscrito el 01 de junio de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión para mediana minería No 20792, otorgado a la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No. 20792, suscrito con la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los herederos de la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 20792, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la señora señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, titular del contrato de concesión No. 20792, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS VEITIDOS PESOS** (\$181.222) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CIENTO VEINTE DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$122.579) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **TRECIENTOS VEINTI OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS** (\$328.715) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **DOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS DIECISESI PESOS** (\$291.316) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **DOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$2.284) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS** \$5.511 por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$7.459) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS VEITI NUEVE PESOS** (\$37.229) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREITA Y NUEVE PESOS** (\$440.939) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS** (\$74.143) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$1 .668) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CIENCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$56.788) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$1.347) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **MIL CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$1.047) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CIENTO DIESISIETE PESOS** (\$117) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$877) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$9.074) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2017, más los intereses que se causen desde el 07 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$3.694) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2018, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **TRECIENTOS VEINTE NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS** (\$329.606) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre de 2018. Más los intereses que se causen desde el 12 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$147) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre de del año 2019 para gravas de cantera, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- **CIENTO DIECIOCHO PESOS** (\$118) por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre de 2019 para arenas de cantera, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de ATACO Y CHAPARRAL, departamento del TOLIMA.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión para mediana minería No **20792**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, en la cual constará el estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan a la Nación de acuerdo con la cláusula 9a., de la minuta del contrato, y el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas a cargo del CONCESIONARIO. En el evento de que éste se negare a firmar se expedirá mediante providencia motivada, que se pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese a Terceros interesados el presente pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Jhony Fernando Portilla -Abogado PAR-
Vo. Bo.: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Revisó.: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR -I bague
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

